

Respecto de la aportación al artículo 3 f) y al artículo 4, eliminando el ciclo de festejos y utilizando reses de alquiler, la misma no se acepta, tanto por razones de seguridad obvias para los participantes en los festejos, como por las mismas razones de tradición a que alude el aportante. Muy al contrario de lo alegado, Castilla y León continúa siendo un referente en el desarrollo de espectáculos taurinos populares, siendo la segunda comunidad autónoma del país, tras la Comunidad Valenciana, en celebrar este tipo de festejos, superando los 2000 en nuestro territorio.

Respecto de la aportación al artículo 7 a 9, al objeto de que los gastos médicos sean cubiertos por parte del SACyL de forma subsidiaria a partir del importe no asegurado, la misma no puede ser aceptada en el trámite de elaboración de este proyecto de decreto, ni afecta al contenido de los artículos indicados, alusivos a las cuantías de los seguros, que en todo caso, y con independencia de que se llegue a cubrir o no los gastos médicos por el sistema sanitario público, se deben tener para la celebración de los espectáculos taurinos.

Respecto del artículo 11, se acepta parcialmente la aportación, en el sentido de acotar que las exigencias marcadas lo son para plazas de toros permanentes de nueva construcción, otorgando seguridad jurídica al texto, añadiendo que en aquellas plazas de toros no permanentes que ya estuvieran construidas a la entrada en vigor del presente reglamento que no cumplan las exigencias previstas en el mismo, únicamente se podrán llevar a cabo labores de conservación.

Así, la redacción del **apartado 1 del artículo 11** pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 11. Plazas de toros permanentes.

1. Las plazas de toros permanentes son aquellos inmuebles o recintos específica y/o preferentemente contruidos para la celebración de espectáculos taurinos. Con independencia de su uso para actividades de naturaleza no taurina, las plazas de toros permanentes de nueva construcción deberán contar con los requisitos exigidos en el presente reglamento para el desarrollo de los espectáculos taurinos. En las plazas de toros permanentes ya contruidas a la entrada en vigor del presente reglamento que no cumplan las exigencias previstas en el mismo, únicamente se podrán llevar a cabo labores de conservación.

Respecto de la aportación al artículo 15, se acepta parcialmente, reduciendo el aforo de las plazas a 6000 personas, para considerar a las plazas de segunda categoría, sean o no sean capitales de provincia y siempre que, en este último caso, se celebren como

mínimo, seis corridas de toros. Así las cosas, la redacción del artículo 15 pasa a ser la siguiente:

Artículo 15. Categorías de plazas de toros.

1. Las plazas de toros se clasifican, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, en las siguientes categorías:

a) Primera: Podrán ser plazas de primera categoría aquellas plazas permanentes en las que se celebren anualmente, como mínimo, 15 espectáculos taurinos formales, de los que, al menos, 10 habrán de ser corridas de toros y cuyo aforo supere los 6.000 espectadores.

b) Segunda: Serán plazas de segunda categoría aquellas plazas permanentes situadas en las capitales de provincia y aquellas en las que se celebren anualmente, como mínimo, 6 corridas de toros y cuyo aforo supere los 6.000 espectadores, no incluidas en el apartado anterior.

c) Tercera: Quedarán incluidas en esta categoría las restantes plazas de toros, incluidas las plazas de esparcimiento y portátiles.

2. La categoría de las plazas de toros, en razón del número y tipo de espectáculos que se celebren y su aforo, podrá ser modificada, a solicitud de la persona titular de la plaza, por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos previo informe de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia en la que figure la plaza.

Respecto del artículo 27, ha de indicarse que el mismo supone una transcripción de lo previsto en el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por lo que no supone innovación, sino, una mera refundición de la normativa vigente. Por otro lado, en cuanto a la aportación acerca de que debería ser el jefe del equipo médico quien valore si la plaza reúne los requisitos y características mínimas para poder realizar intervenciones, ha de recordarse que esta previsión está recogida en el artículo 4 del Decreto 57/2008 y se recoge en el artículo 22 del texto del proyecto de decreto con el siguiente tenor literal, al indicar, entre la documentación a presentar para la solicitud de espectáculos taurinos formales: f) *Declaración responsable de disponer de los siguientes documentos: Certificación de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza de que la enfermería, fija o móvil, reúne las condiciones mínimas necesarias*

para el fin a que está dedicada, y se encuentra dotada de los medios materiales exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

Respecto de la aportación al artículo 47, no se acepta, puesto que la función del equipo veterinario es de control sobre el desarrollo del festejo, no siendo la de atención facultativa a las reses. En todo caso, la intervención de asistencia veterinaria será voluntaria y con el consentimiento del ganadero.

Respecto de la aportación al artículo 64, el texto del proyecto persigue este objetivo.

Respecto de la aportación al artículo 88, corresponde indicar que, a la vista de las aportaciones formuladas por otros aportantes, se considera adecuado recoger la composición de las cuadrillas según se dispone en el Convenio colectivo nacional taurino.

Así las cosas, el artículo **88.2, 88.3 y 88.4**, pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 88. Composición y actuación de las cuadrillas.

2. En las corridas de toros, novilladas con picadores y festivales taurinos con picadores, cada espada compondrá su cuadrilla con los siguientes integrantes, en función del número de reses que lidie, según la relación que sigue:

- a) Cuando lidie una res: un picador, dos banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas.*
- b) Cuando lidie dos reses: dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas*
- c) Cuando lidie tres reses: tres picadores, cuatro banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante.*
- d) Cuando lidie cuatro reses: cuatro picadores, seis banderilleros, un mozo de espadas y dos ayudantes.*
- e) Cuando lidie cinco reses: cinco picadores, seis banderilleros, un mozo de espadas y dos ayudantes.*
- f) Cuando lidie seis reses: seis picadores, nueve banderilleros, un mozo de espadas y tres ayudantes.*

3. Iguales criterios regirán, en lo que procede, en cuanto a la composición de las cuadrillas para espectáculos de rejones y novilladas sin picadores. En novilladas sin picadores, además, podrá prescindirse del ayudante del mozo de espadas.

4. Las cuadrillas de profesionales taurinos en becerradas contarán con un banderillero más que el número total de reses a lidiar.

Respecto de la observación al artículo 113, la misma no supone una aportación, sino una crítica al contenido del precepto.

Respecto del artículo 114, no se acepta, toda vez que, al margen de la opinión del alegante, uno de los principios propios que preside la celebración de los espectáculos taurinos populares es la promoción de las fiestas o de la cultura popular de la entidad local. Sirva la misma respuesta a la aportación al artículo 115, en su inciso final, bastante indicar, respecto del resto de la aportación efectuada, que la misma no es en sí una aportación, sino la mera opinión del alegante sobre un escenario normativo aún no vigente.

Respecto del artículo 116, a la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción en los términos indicados en el apartado a y b). Respecto del apartado c), sin perjuicio de la opinión del aportante, no cabe desconocer que las tradiciones y formas de celebración, así como las demandas de no pocos subsectores del mundo taurino, son diversas de las estrictamente conocidas por aquél; y pretenden, precisamente, la inclusión del desencierro en los términos recogidos en el proyecto de decreto.

Respecto de las aportaciones al artículo 117, no se acepta, toda vez que la redacción prevista, responde a la realidad de lo que se realiza en el festejo, de conformidad con las definiciones recogidas en el proyecto de decreto. Respecto de la aportación referida al toro del cajón, la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción en este apartado, quedando redactado del siguiente modo: el artículo 133 b):

b) Los espectáculos se desarrollarán o transcurrirán por lugares en los que no existan obstáculos que dificulten la movilidad de los participantes, con la salvedad de lo recogido para la celebración de la capea con obstáculos. En ningún caso, se considerará obstáculo el vehículo o cajón del que salen las reses.

Respecto de la aportación realizada al artículo 122, se incide en que, sin perjuicio de la opinión del aportante, no cabe desconocer que las tradiciones y formas de celebración, así como las demandas de no pocos subsectores del mundo taurino, son diversas de las estrictamente conocidas por aquél; y pretenden, precisamente, la inclusión del desencierro en los términos recogidos en el proyecto de decreto.

Respecto del artículo 131 y la participación de ATS, baste recordar la necesaria actualización de las titulaciones sanitarias en el ordenamiento jurídico.

Respecto del artículo 133, no se acepta, en atención a la protección debida en relación al interés superior del menor. La única interacción permitida en la normativa entre una res de lidia y un menor de edad que no cuente con la condición de profesional taurino se recoge en el marco formativo, propio de las Escuelas Taurinas, bien bajo la dirección de profesorado tendente a su salvaguarda, bien en los bolsines taurinos, en su condición de alumnos de Escuelas Taurinas. Sirva esta respuesta a la aportación realizada al artículo 146 y 147.

Respecto a la aportación al artículo 136, no se acepta la reducción de las dimensiones de las zonas de recorrido y expansión, por resultar no justificada y considerar que contraviene razones básicas de seguridad en el desarrollo de este tipo de festejos.

Respecto de la aportación en el que pregunta el porqué de la obligatoriedad de cabestros en encierros mixtos, la respuesta es obvia: estos coadyuvan a la seguridad al dirigir la entrada de las reses en el núcleo urbano, en lo que tradicionalmente se denomina “embudo”.

Respecto de la aportación acerca de cómo las necesidades de contratación de seguros, así como médico sanitarias llevarán a la supresión de festejos, no puede considerarse sino una opinión, al no aportar o motivar las razones a la misma.

Respecto de la aportación referida a la revisión de las edades en los animales, ha de reseñarse que no se contemplan las vacas *de corro* en Castilla y León; al margen de ello, y a la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción de los preceptos, eliminando el límite de edad máxima en las hembras. Sirva esta respuesta para la aportación realizada al artículo 137 y al artículo 139.

Respecto a la aportación al artículo 138, no se acepta en base a razones de seguridad; toda vez que tratándose de un festejo competitivo con aficionados, en el que media un premio, y por ende, un evidente reclamo que se traduce en un riesgo adicional, no deben utilizarse toros.

Respecto de la aportación al artículo 140, no se acepta en las dos aportaciones que contempla: 1º) la primera, por lo ya expuesto respecto de la protección de los menores de edad y la 2ª), por considerar que la propia configuración del espectáculo (capea con obstáculos), y en base a razones de seguridad, en la misma debe limitarse la participación a reses hembras de edad propia de las vaquillas.

Respecto de la aportación al artículo 142, la misma no se acepta, toda vez que la duración máxima prevista para estos festejos, se considera adecuada, tras la ponderación de los intereses jurídicos concurrentes a proteger en el desarrollo de los espectáculos taurinos, cuya celebración debe conjugarse con la vida cotidiana de los lugares de celebración de aquellos. Sirva esta respuesta para la aportación dada al artículo 148 y 150.

Respecto del artículo 143, a la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción en los términos de incrementar a 30 minutos la duración máxima de permanencia de la res en el ruedo o recinto.

Respecto del artículo 144, ha de indicarse que el cajón no deja de ser el lugar desde donde sale la res al recinto donde se celebra el espectáculo, ya sea éste una capea urbana o no. En todo caso, respecto de las dimensiones del lugar de celebración, a la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción en los términos de incrementar la longitud máxima hasta no más de 750 metros, sin indicar anchura del recinto.

Respecto de las aportaciones al artículo 145, a la vista de las aportaciones en el trámite de información pública, se ha modificado la redacción, eliminando tiempo de permanencia de la res en el ruedo, en atención a la configuración de este concreto tipo de festejo popular.

Respecto del artículo 153, cabe indicar que el aportante realiza una serie de opiniones sobre el equipo veterinario, obviando la condición de Administración corporativa de los Colegios Profesionales de Veterinarios en esta materia, que no caben ser aceptadas. No ha de perderse de vista, por otro lado que las funciones de los veterinarios de servicio son plenamente diversas de las realizadas por los equipos

veterinarios de las ganaderías, y que la reducción del número de veterinarios no implica *per se*, la reducción de costes; máxime considerando que las tarifas de los equipos veterinarios las marcan los Colegios Veterinarios, por lo que una mera subida de tarifas ante una eventual reducción del equipo devendría en igual situación que la que pretende paliarse.

Respecto del artículo 159, no se acepta, toda vez que no es en modo alguno necesario ni obedece a cuestiones de calidad del espectáculo, colocar divisa en reses partícipes en festejos populares; extremo, que, además, a criterio de este centro directivo resultaría un riesgo para el desarrollo del festejo, al plantearse, sin mayores esfuerzos, un reclamo el hacerse con la misma por algunos de los participantes activos.

Respecto del artículo 161, ya se ha indicado con anterioridad que no se aceptan reses de corro, por razones de seguridad; en todo caso, se ha modificado la duración del ciclo tras el trámite de audiencia, por lo que éste pasa a tener una duración de 7 días naturales.

Respecto con la aportación al artículo 163, la configuración de espectáculos taurinos tradicionales exige, *per se*, esa excepcionalidad que no se considera adecuado modificar en el proyecto de decreto.

Respecto de la aportación al artículo 171, la misma no se acepta, toda vez que la ambigüedad o falta de justificación de la misma, impiden a criterio de este centro directivo considerar la misma más allá de una opinión del alegante.